✠

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

SOBRE EL REPARTIMIENTO DE YERVAS, Y BELLOTAS

de las Dehesas de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de Extremadura, y demàs del Reyno, con lo demàs, que expressa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan.

AÑO 1768.



Lib 34. 2 auto 8 año de 1768
ñ 5 de Nov.

EN MADRID:

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor y de su Consejo.
Y reimpressa en Sevilla en la del Dr. Don Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de la Ciudad.

ſer corrompidos por induccion; executandoſe en eſte caſo la Taſſacion por tres años; pues en las Yervas, no podia en eſte tiempo, experimentarſe alteracion ſenſible, y en las Bellotas ſe podia diſponer, conſiderando vn año abundante, otro mediano, y otro eſcaſo, y del total importe de èſtos ſacar el tercio, en que ſe pudiera formalizar el Arriendo; por cuyo medio quedarìan los Grangeros tratados con mucha equidad, y beneficio, y el Pùblico libre de los graviſsimos perjuicios, que padecìa. Y viſto por los del nueſtro Conſejo, con lo expueſto ſobre ello por el nueſtro Fiſcal, por Decreto, que proveyeron en ſeis de Octubre proximo paſſado, entre otras coſas, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual concedemos Facultad en la mas amplia forma à el expreſſado Don Sebaſtian Gomez de la Torre, nueſtro Corregidor de la Ciudad de Badajòz, è Intendente de la Provincia de Extremadura, ò al que haga ſus vezes, para que por sì, y por medio de los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda à nombrar los inteligentes, que hallaſſe de ſu mayor confianza, è integridad, de fuera, ò dentro de ſus Pueblos, que en cada vno de ellos reconozcan los Paſtos de Yerva, y Bellota, que reſpectivamente gozen por Proprios, ò Arbitrios, y con atencion al conocimiento, que ſe les haga vèr de ſu valor por tres años en vna, y otra claſſe, taſſen conforme à ſu calidad, y al numero de cabezas de cabida la renta annual, que hallaſſen juſta, y por el importe de ella, ſe reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho à los Labradores, y à prorrata, para que à todos llegue el beneficio haſta donde alcanzaſſen los Paſtos, afianzando ſu pago, y ſatisfaccion, ò anticipando parte del Arrendamiento, y el reſto à la ſalida de los Paſtos, con denegacion de admitirles Recurſo de pedir nueva Taſſa, ni rebaja del precio de ella con ningun pretexto, ni caſo fortuito de eſterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderſe admitir à los Paſtos, ò aprovechamientos de Bellota otro ningun Ganado, que el de Cerda, para fomentar eſte Abaſto; y ſi hecho el Reparto de los citados Paſtos entre los Vecinos Ganaderos con ſu Ganado proprio, reſultaſſen ſobrantes, admitan cada año, à los que fueſſen ſobre el precio de dicha Taſſa, ſin admitir condicion, ni precio, que baxe de ella, à los Foraſteros, que concurrieſſen, prefiriendo por el tanto à los Pueblos, que fueſſen comuneros, ò cercanos, y en ſu defecto à los mas immediatos, y à todos con las citadas calidades propueſtas para con los Vecinos del Pueblo, en cuyo Tèrmino eſtuvieſſen los Paſtos. Y para que ſe verifique la execucion de eſta Providencia, mandamos al citado nueſtro Corregidor Intendente, advierta por punto general al Ayunta-

mien-

miento de la Ciudad de Badajòz, la vtilidad, y justificacion de ella; y que el nuestro Consejo no tolerarà en esta parte ninguna infraccion. Y por lo tocante à los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que no estèn comprehendidos en el Partido de Badajòz, autorizamos à sus Corregidores, y Gobernadores, para que cuiden en su respectivo Partido con los Alcaldes Mayores de poner en pràctica dicha Tassa, y Providencia, de acuerdo, y con noticia del Intendente: Y tambien mandamos à las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en la Provincia, concurran con su auxilio, no solo à fin de que se consiga la plena execucion de esta Resolucion, sino tambien à evitar qualquiera remoto motivo, que lo pueda turbar, ò impedir, sin perjuicio de que en los casos particulares, en que aya nueva regla, que establecer, para dàr mas fuerza à esta justa, y equitativa Reparticion de Pastos, los Corregidores, y Gobernadores lo examinen en su Partido, siempre con noticia del Intendente, hasta que se halle bien establecida la Justicia, representandolo por los tèrminos correspondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que la Tassa, que và mandada hacer, se debe entender para Tierras, y Dehesas de Proprios, y Arbitrios, que gozassen los Pueblos en particular, y no à las Dehesas, que no correspondan à dichos Proprios, y Arbitrios, por ser de Particulares. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y crèdito, que à su original. Dada en Madrid à tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. = D. Pedro Colòn. D. Bernardo Caballero. D. Joseph del Campo. D. Francisco de Salazàr y Aguero. D. Pedro de Leon y Escandòn. = Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Theniente de Cancillèr Mayor* : D. Nicolàs Verdugo. = Despues de lo qual por el Theniente de Alcalde Mayor de la Villa de Olvera, en Representacion de veinte y cinco de Enero proximo passado, se hizo presente al nuestro Consejo el perjuicio, que se causaba al comun de Vecinos de aquel Pueblo en la subhasta de los quarenta quartos de Dehesa, que pertenecìan à sus Proprios, para el disfrute de la Bellota, con motivo de estancarse en los poderosos, por el precio, que querìan, lucrandose en crecidas cantidades, por medio de subarriendo, que hacìan en perjuicio de los caudales pùblicos. Y para cortar semejantes excessos, nos suplicò, fuessemos servido, mandar, se repartiessen los citados quartos en suertes, ò quintos, conforme à lo proveido, para la Provincia de Extremadura, en la Real Provision de tres de Noviembre. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su

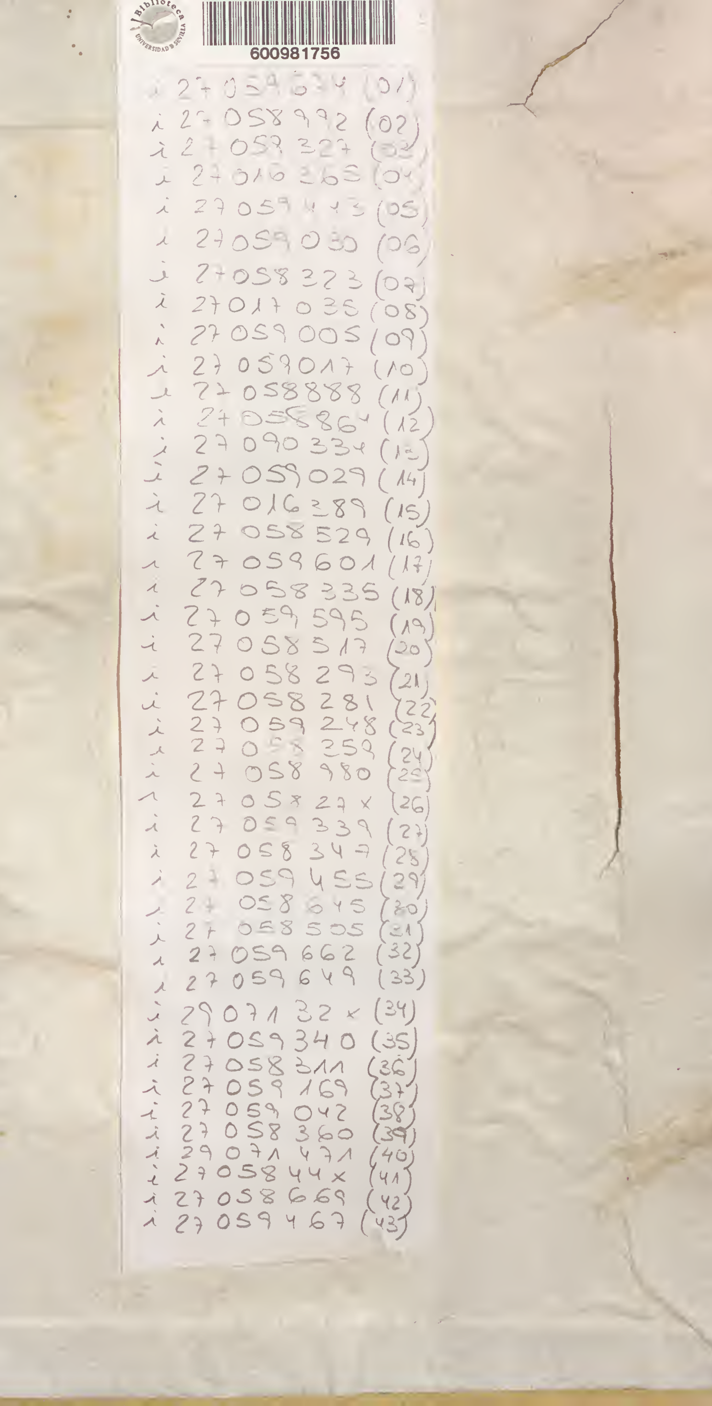
razon,

razon se expuso por el nuestro Fiscàl, por Decreto, que proveyeron en dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provision, que en èsta và inserta, y como si con vos hablàra, y particularmente os fuera dirigida, la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y manda; y en su execucion, y cumplimiento dispondreis, se haga la Tassa, y Repartimiento de las Yervas, y Bellotas de las Dehesas de Proprios, y Arbitrios de todos los Pueblos de vuestras respectivas Provincias, en la misma conformidad, y baxo las reglas, que estàn dadas para la de Extremadura, observandolas en todo, sin permitir su contravencion en manera alguna, mediante la vtilidad, y beneficio comun, que resulta de ello, que assi es nuestra voluntad: Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. D. Simòn de Anda. D. Jacinto de Tudò. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eraso. = Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Theniente de Cancillèr Mayor*: D. Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Provision original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda. . . . .

Corresponde con la Original, que por el Señor Don Ignacio de Ygareda, Secretario de S. M., su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Real, y Supremo Consejo, se comunicò al Señor D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente, y Superintendente General del Exercito, y Rentas de esta Provincia, Assistente de esta Ciudad, en Orden de veinte y ocho de Abril, que por el Señor D. Francisco Gausy y Driget, Marquès de Malespina, Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, que despacha esta Intendencia, y Superintendencia; se obedeciò, y mandò Cumplir, Reimprimir, y Comunicar por mis Certificaciones impressas, à las Justicias de este Reynado para su puntual observancia, sobre que me remito à la Real Provision, y Auto de su cumplimiento, que todo queda en la Escribania Mayor de esta Intendencia, y Superintendencia General de mi cargo, de que certifico. Sevilla, veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Antonio de Lemos,
y Beltràn.





i 27 059 634 (01)
i 27 058 992 (02)
i 27 059 327 (03)
i 27 016 365 (04)
i 27 059 443 (05)
i 27 059 030 (06)
i 27 058 323 (07)
i 27 017 035 (08)
i 27 059 005 (09)
i 27 059 017 (10)
i 27 058 888 (11)
i 27 058 864 (12)
i 27 090 334 (13)
i 27 059 029 (14)
i 27 016 389 (15)
i 27 058 529 (16)
i 27 059 601 (17)
i 27 058 335 (18)
i 27 059 595 (19)
i 27 058 517 (20)
i 27 058 293 (21)
i 27 058 281 (22)
i 27 059 248 (23)
i 27 058 259 (24)
i 27 058 980 (25)
i 27 058 27x (26)
i 27 059 339 (27)
i 27 058 347 (28)
i 27 059 455 (29)
i 27 058 645 (30)
i 27 058 505 (31)
i 27 059 662 (32)
i 27 059 649 (33)
i 29 071 32x (34)
i 27 059 340 (35)
i 27 058 311 (36)
i 27 059 169 (37)
i 27 059 042 (38)
i 27 058 360 (39)
i 29 071 471 (40)
i 27 058 44x (41)
i 27 058 669 (42)
i 27 059 467 (43)

137

PRAGMA[illegible]

y Cedulas

Reales